



**RAD: 08001-40-53-012-2021-00762-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Singular**  
**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A**  
**DEMANDADO: ALEX WILLIAM MULET CANTILLO**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, junio 08 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, junio ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El **BANCO PICHINCHA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO PICHINCHA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **ALEX WILLIAM MULET CANTILLO**, por los siguientes conceptos:

- a) Pagare No. 60022249 la suma de (\$59.903.170=) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 6 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

**RAD: 08001-40-53-012-2021-00762-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Singular**  
**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A**  
**DEMANDADO: ALEX WILLIAM MULET CANTILLO**



Por auto de fecha diciembre 09 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ALEX WILLIAM MULET CANTILLO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **ALEX WILLIAM MULET CANTILLO**, se notificó al tenor de lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **ALEX WILLIAM MULET CANTILLO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 09 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TEESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 5.990.317 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**RAD: 08001-40-53-012-2021-00762-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Singular**  
**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A**  
**DEMANDADO: ALEX WILLIAM MULET CANTILLO**

Código de verificación: **c68d68eb5ecc3ee383e4c5ec05aaf47bedfcab6de8c21869ed6be15978357b66**

Documento generado en 07/06/2022 03:52:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00459-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: REINALDO JOSE COVO BUSTILLO**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, junio 08 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, junio ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El **BANCOLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **REINALDO JOSE COVO BUSTILLO**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL VEINTITRES PESOS M.L. (\$112.836.026= m. l.) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.2480087863; más los intereses moratorios a la tasa permitida por la ley, liquidados a partir del día 3 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

**RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00459-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: REINALDO JOSE COVO BUSTILLO**



Por auto de fecha diciembre 16 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **REINALDO JOSE COVO BUSTILLO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **REINALDO JOSE COVO BUSTILLO**, se notificó al tenor de lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **REINALDO JOSE COVO BUSTILLO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 16 de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOSIENTOS UN PESOS (\$ 5.641.801 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

**RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00459-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: REINALDO JOSE COVO BUSTILLO**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c678090fae21fc9546ec5ba43ec1eb27feb2db25ee54fb334aec9d02648cb**

Documento generado en 07/06/2022 03:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2021-00741-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Singular**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A**  
**DEMANDADO: KING POWER INTERNATIONAL S.A.S y otro.**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, junio 08 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, junio ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **KING POWER INTERNATIONAL S.A.S** y **EVER ALFONSO VELASQUEZ COGOLLO**, por los siguientes conceptos:

- a) Pagare No. 180-107652 la suma de (\$53.840.255, 00=) M/L, por concepto de capital, más la suma de (\$1.475.896, 00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde 23 de julio de 2021 hasta 26 de octubre de 2021. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 27 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

**RAD: 08001-40-53-012-2021-00741-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Singular**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A**  
**DEMANDADO: KING POWER INTERNATIONAL S.A.S y otro.**



Por auto de fecha noviembre 30 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **KING POWER INTERNATIONAL S.A.S y EVER ALFONSO VELASQUEZ COGOLLO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **KING POWER INTERNATIONAL S.A.S y EVER ALFONSO VELASQUEZ COGOLLO**, se notificó al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **KING POWER INTERNATIONAL S.A.S y EVER ALFONSO VELASQUEZ COGOLLO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 30 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 5.347.589 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e93fdcace92600833079d0d555ba5714e818506792b602737ac1b14bff367a6**

Documento generado en 07/06/2022 03:48:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00599-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: ANDRES FELIPE GALEANO MESA**

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso que el apoderado de la parte actora remitió memorial aportando solicitando sentencia seguir adelante la ejecución del proceso. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, junio 08 de 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, junio ocho (08) del Dos mil Veinte Dos (2022).

El apoderado de la parte demandante remitió memorial al despacho solicitando sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, en consecuencia, de la mencionada solicitud se procede a revisar el expediente digital.

Del estudio y revisado el expediente digital avizora el despacho que la parte demandante si bien allega al despacho captura del mail enviado a la parte demandada, esta no cumple con la sentencia C420 – 2020, de la corte constitucional, la cual resolvió declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo 9 del decreto legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando e iniciador recepción **acuse de recibido** o por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, es decir, certificado por una empresa de correos en el cual señala la trazabilidad de mensaje remitente, destinatario, recibido y apertura del correo, por medio de la copia aportada al despacho carece del ser una certificación de una empresa de correos, y la mencionada certificación electrónica se realizó por medio del correo del apoderado de la parte demandante, en consecuencia, exhortamos al apoderado de la parte demandante a cumplir la carga de notificación en debida forma.

En ese sentido este despacho y en aras de no vulnerar el debido proceso y evitar futuras nulidades, el despacho se abstiene de dictar sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso entre tanto el apoderado de la parte demandante no cumpla la carga procesal de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Código de verificación: **6b2508ade30d62b4f5be7b2cacfd47edcf73b33fe0edc7d038006b16726d1b59**

Documento generado en 07/06/2022 03:44:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00296-00**

**PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía**

**CAUSANTE: SUCESION DEL FINADO JHON JAIRO ROLDAN ROJAS DEMANDADO:  
FRANCISCO RIVERA LOPEZ y MARIA VESGA TRIANA.**

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso que el apoderado de la parte actora remitió memorial aportando solicitando sentencia seguir adelante la ejecución del proceso. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, junio 08 de 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, junio ocho (08) del Dos mil Veinte Dos (2022).

El apoderado de la parte demandante remitió memorial al despacho solicitando sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, en consecuencia, de la mencionada solicitud se procede a revisar el expediente digital.

Del estudio y revisado el expediente digital avizora el despacho que la parte demandante si bien allega al despacho guías de envió por medio de empresa 4-72 de las notificaciones a los demandados, sin embargo, esta no cumple con la sentencia C420 – 2020, de la corte constitucional, la cual resolvió declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo 9 del decreto legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando e iniciador recepción **acuse de recibido** o por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, es decir, certificado por una empresa de correos en el cual señala la trazabilidad de mensaje remitente, destinatario, recibido y apertura del correo, por medio de la copia aportada al despacho carece del ser una certificación de una empresa de correos, y la mencionada certificación electrónica se realizó por medio del correo del apoderado de la parte demandante, en consecuencia, exhortamos al apoderado de la parte demandante a cumplir la carga de notificación en debida forma o aportar al despacho los certificados de acuse recibidos de las notificaciones aportadas al expediente digital.

En ese sentido este despacho y en aras de no vulnerar el debido proceso y evitar futuras nulidades, el despacho se abstiene de dictar sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso entre tanto el apoderado de la parte demandante no cumpla la carga procesal de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Código de verificación: **d02b64f5519343c463a08064142e8f17348e9ea5699ca929156c16842b117532**

Documento generado en 07/06/2022 03:42:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

**RAD: 08001-40-53-012-2022-00162-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: OSCAR RODRIGUEZ JIMENEZ**

Secretaria -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el anterior memorial se solicita la suspensión del proceso. A su despacho para proveer.

Barranquilla, junio 08 de 2022.

La secretaria,

FANNY JANNETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, junio ocho (08) del Dos mil Veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandada allega al despacho memorial solicitando la suspensión del proceso por inicio de proceso de negociación con la parte demandada para el pago de las cuotas en mora.

Según el art. 161 del código general del proceso inciso 2., *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.* por disposición legal y por no haber sido coadyuvada la petición por ambas partes no es procedente decretar la suspensión del proceso, razón por la cual, este juzgado no accede a ello y, en consecuencia,

**R E S U E L V E**

1º) Niega la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ.**

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA**

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635e3cd66597a25b21435e2c0cbe5a2fd5b5988d95fcb9874e61ca22a8251663**

Documento generado en 07/06/2022 03:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2021-00721-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Singular**  
**DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A**  
**DEMANDADO: NELSON ALONSO DUNCAN OJEDA**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, junio 08 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, junio ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El **BANCO COLPATRIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **NELSON ALONSO DUNCAN OJEDA**, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CTVOS (\$46.793.145, 63=) M/L, por concepto de capital insoluto al pagare No. 7435004835.
- b) Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS CON SEIS CTVOS (\$6.431.400, 06) por concepto de intereses de financiación causados desde el 5 de abril de 2021 hasta el 8 de octubre de 2021. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 9 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

**RAD: 08001-40-53-012-2021-00721-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Singular**  
**DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A**  
**DEMANDADO: NELSON ALONSO DUNCAN OJEDA**



El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha noviembre 23 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **NELSON ALONSO DUNCAN OJEDA**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **NELSON ALONSO DUNCAN OJEDA**, se notificó por al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **NELSON ALONSO DUNCAN OJEDA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha noviembre 23 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TESCIENTOS CATORCE PESOS Y CINCUENTA Y SEIS CTVOS (\$ 4.679.314.56 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

RAD: 08001-40-53-012-2021-00721-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: NELSON ALONSO DUNCAN OJEDA

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fbea7772626289f737a3a549ee2333f151fba8dbeb9e262129969b5ed7e83f**

Documento generado en 07/06/2022 03:39:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2022-00056-00**

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: RAMEDICAS OPERADOR LOGISTICO FARMACEUTICO.**

**DEMANDADO: DISTRIBUCIONES PHARMAHUMANA S.A.S Y FLOR MARIA PACHECO ROSARIO**

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que se aporta la notificación al demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 08 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).**

El demandado **DISTRIBUCIONES PHARMAHUMANA S.A.S Y FLOR MARIA PACHECO ROSARIO**, se notifica por medio de correo electrónico institucional del despacho tal como consta en el expediente digital, en consecuencia, se tiene por notificado al demandado **DISTRIBUCIONES PHARMAHUMANA S.A.S Y FLOR MARIA PACHECO ROSARIO**, a partir del 24 de mayo de 2022, por reunirse los requisitos establecidos para ello en el Decreto 860 de 2020 y el código general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Juez**

**CARLOS ARTURO TARAZONA**

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12aa919a724b9dfde94d4fed7682038ffa7ea5e14360361ba89a06001c9ef9a2**

Documento generado en 07/06/2022 03:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**